

Expediente incidente de desacato:2020-00065  
Accionante: Susana María Cardona Gómez  
Accionado: Misión Empresarial S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 17 de septiembre de 2020

|            |                                                |
|------------|------------------------------------------------|
| PROCESO    | ACCIÓN DE TUTELA                               |
| RADICADO   | Nº 05001 41 05 002 2020-00065 00               |
| ACCIONANTE | SUSANA MARÍA CARDONA GÓMEZ                     |
| ACCIONADO  | MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.   |
| AUTO       | TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR IMPROCEDENTE |

Dentro del presente incidente de desacato, el apoderado judicial de la accionante SUSANA MARÍA CARDONA GÓMEZ solicita dar trámite al incidente de desacato en contra de MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A., en razón al incumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito, en sentencia de tutela del 28 de febrero de 2020, quien en segunda instancia ordenó lo siguiente:

*“SE ORDENA a MISIÓN EMPRESARIAL S.A., a que proceda a reintegrar en el término de 48 horas hábiles, a la señora SUSANA MARÍA CARDONA GÓMEZ identificada con .C.C. 43.618.427 a un empleo acorde con su capacidad de trabajo, en condiciones equivalentes o superiores al que venía desempeñando, sin que exista solución de continuidad, debiéndose pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social que se hayan causado desde el momento en que ocurrió el despido hasta que se configure el reintegro, y se proceda a afiliar a la tutelante ipso facto al Sistema de Seguridad Social, no obstante para acceder al reintegro deberá la señora CARDONA GÓMEZ acudir a la justicia ordinaria laboral en el término de 4 meses y de no hacerlo cesarán los efectos de la presente sentencia.”*

Al respecto y por considerar procedente su solicitud, este despacho elevó un primer requerimiento a la accionada, quien dando respuesta manifestó la improcedencia del presente incidente, comoquiera que en dicha sentencia, el juez constitucional no ordenó el pago de salarios dejados de percibir durante el despido del que fue objeto su representada, sino el pago de los aportes a seguridad social que se hayan causado en ese tiempo y hasta que se diera el reintegro, lo cual efectivamente fue acatado en la medida en que en el mes de marzo de 2020, luego de que la accionada presentara incidente de desacato, se reincorporó a sus labores en la empresa C.I. JEANS S.A.S. firmando acta de reintegro donde textualmente citó que se encontraba conforme con dicho reintegro.

Pues bien, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela, y a la procedente de los mismos, considera pertinente señalar esta judicatura que, tal y como lo ha señalado la Honorable

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



HAGO CONSTAR  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR  
ESTADOS NRO. 115 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA  
DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 18 DE  
SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

*Mónica Pérez Marín*  
MONICA PÉREZ MARÍN  
Secretaria

Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

**“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad**

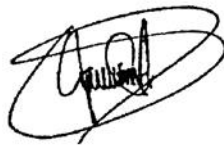
*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”*

Así las cosas, y atendiendo la jurisprudencia constitucional citada, este despacho resalta que le asiste razón a la accionada en el entendido que en dicha providencia no se ordena el pago de salarios de percibir durante el tiempo que duró el despido y el posterior reintegro, petición expresa del apoderado de la accionante que motivó el presente asunto, razón suficiente por la cual no hay lugar a dar trámite a un incidente de desacato, pues no se puede ordenar el cumplimiento de algo que no fue ordenado por el juez constitucional, si bien se ordena el reintegro lo cierto que el juez superior determinó en forma específica cuales factores se han de pagar por dicho reintegro, e indica claramente lo pertinente a seguridad social, además en la parte motiva de la sentencia el fallador con respeto a las demás peticiones como pago de salarios indicó: **“[d]e otro lado, se despacharán en forma desfavorable las peticiones restantes, pues con lo ordenado se busca proteger el derecho fundamental al mínimo vital y las otras peticiones son de índole netamente económico, lo cual escapa a la esfera de la acción constitucional de tutela, por lo que esas peticiones deberá ventilarlas ante la justicia ordinaria laboral”**.

Así las cosas, se encuentra verificado el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ya que en el mes de marzo de 2020 se dio por terminado el primer incidente presentado por la accionada, y en consecuencia, se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por SUSANA MARIA CARDONA GÓMEZ con C.C. 43.618.427, a través de su apoderado judicial, en contra de MISIÓN EMPRESARIAL S.A., así como el ARCHIVO de las presentes diligencias, por las razones expuestas.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Expediente incidente de desacato:2020-00065  
Accionante: Susana María Cardona Gómez  
Accionado: Misión Empresarial S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 17 de septiembre de 2020

Oficio Nro.554

Señores  
MISIÓN EMPRESARIAL S.A.  
[contabilidad01@misionempresarial.com](mailto:contabilidad01@misionempresarial.com)

Señor:  
JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ BERRIO apoderado judicial de  
SUSANA MARÍA CARDONA  
[notificacionesabogadostubienestar@hotmail.com](mailto:notificacionesabogadostubienestar@hotmail.com)

ASUNTO: TERMINACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE INCIDENTE DE DESACATO.

Les informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho Judicial bajo radicado 2020-00349, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de SUSANA MARÍA CARDONA con C.C. 43.618.427 en contra de MISIÓN EMPRESARIAL S.A., se dispuso DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, y el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Atentamente,

  
MÓNICA PÉREZ MARÍN  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA  
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TEL 2326110 - MEDELLÍN

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

